CIRCULAR SB/ 437 /2003

La Paz, 17 DE JULIO DE 2003

DOCUMENTO: 617

Asunto: POSICION CAMBIARIA

TRAMITE: 210 - SF MODIFICACIONES REGLAMENTO DE CONTROL

Señores

Presente

REF: REGLAMENTO DE CONTROL DE LA POSICIÓN CAMBIARIA DEL SISTEMA FINANCIERO

\_\_\_\_\_

## Señores:

Mediante Resolución de Directorio N° 076/2003 de 8 de julio de 2003 el Banco Central de Bolivia (BCB) aprobó las modificaciones y complementaciones al Reglamento de Posición de Cambios del Sistema Financiero con vigencia a partir del 15 de julio de 2003, sin embargo, por la necesidad de incorporar cambios a los programas informáticos (SIF) de la SBEF, que se derivan de la modificación, la captura y recepción de reportes de control se realizará a partir del 21 de julio de 2003.

En consecuencia, para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento de Control de la Posición Cambiaria del Sistema Financiero.

La citada actualización se encuentra en el Capitulo V del Titulo IX de la Recopilación de Normas disponible en el Sistema de Difusión de Normativas y Consultas. Asimismo, la versión actualizada 2.24 del Sistema de Información Financiera (SIF), contempla las modificaciones incorporadas en la referida actualización.

Adj. Lo indicado
YDR/SQB

Atentamente.

Pla: Electric Parriacho Ugarri
INTENDENTE GENERAL
Superintendencia de Sanoor
W Entidades Firmenteras

Pla: Electric Parriacho Ugarri
INTENDENTE GENERAL
Superintendencia de Sanoor
W Entidades Firmenteras



RESOLUCION SB N° ( 67 /2003 La Paz, 17 JUL. 2003

#### VISTOS:

La Resolución de Directorio del Banco Central de Bolivia N° 07612003 de 8 de julio de 2003 y la Resolución SB N° 01712002 de la Superintendencia de Bancos y Éntidades Financieras, las modificaciones propuestas al REGLAMENTO DE CONTROL DE LA POSICIÓN CAMBIARIA DEL SISTEMA FINANCIERO, los informes IENID-42870 y 42982 de 16 de julio de 2003, emitidos por la Intendencia de Estudios y Normas y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SB Nº 017/2002 de 14 de febrero de 2002, se aprobó el Reglamento de Control de la Posición Cambiaria del Sistema Financiero. para su aplicación y cumplimiento por las entidades financieras.

Que, el Banco Central de Bolivia en cumplimiento a las atribuciones conferidas por la Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, ha emitido la Resolución de Directorio N° 076/2003 de 8 de julio de 2003, incorporando el saldo de las previsiones para incobrabilidad de cartera (según cronograma) en los límites de la posición cambiaria.

Que, la Intendencia de Estudios y Normas mediante informes técnico y legal Nos. IEN/D-42870 y 42982 de 16 de julio de 2003 . ha expresado que el documento elaborado incorpora la nueva reglamentación de posición de cambios aprobada por el Directorio del Banco Central de Bolivia, habiendo sido adecuada y modificada en las partes pertinentes.

Que, la Ley N° 2427 de 28 de noviembre de 2002, Ley del Bonosol, reconoce en el Art. 26 parágrafo II, las atribuciones de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras establecidas en el Ley 1488, entre las que se encuentra la elaboración y aprobación de los reglamentos de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.

Que, la mencionada disposición legal ha sido recogida en el Decreto Supremo N° 27026 de 6 de mayo de 2003, que establece que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales relacionadas con las entidades de intermediación financiera y servicios auxiliares financieros.



## POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras. con la facultad que le confiere la Ley  $N^\circ$  1488 de 14 de abril de 1993, y demás disposiciones complementarias:

### RESUELVE:

Aprobar las modificaciones al REGLAMENTO DE CONTROLDE LA POSICIÓN CAMBIARIA DEL SISTEMA FINANCIERO, de acuerdo al texto contenido en Anexo, que forma parte de la presente Resolución, que será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fernando Calvo Unzueta
Superintendente de Bancos
y Entidades Pinancieras



## CAPÍTULO V: POSICIÓN CAMBIARIA

## SECCIÓN 1: DEFINICIONES<sup>1</sup>

**Artículo 1° -** Se adoptan las siguientes definiciones concordantes con lo establecido en el Reglamento de Posición de Cambios del Sistema Financiero aprobado por Resolución de Directorio del Banco Central de Bolivia, así como con el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras y sus modificaciones, aprobadas mediante Resoluciones emitidas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras:

**Activos en ME y MVDOL**, son los bienes y derechos contratados en moneda extranjera y moneda nacional con mantenimiento de valor con relación al dólar norteamericano, cuyos saldos se registran contablemente en el Capítulo 1 (código 100.00) del estado de situación patrimonial consolidado de la entidad, con los códigos de moneda M=2 y M=3.

**Activos Fijos**, son los bienes tangibles que se utilizan en la actividad de la entidad y que no están destinados a la venta; asimismo, incluyen los bienes alquilados y bienes para el uso del personal que no están afectados al uso de la entidad. El saldo de estos activos resulta de la sumatoria de los siguientes rubros del estado de situación patrimonial consolidado, registrados con el código de moneda M=1.

| 170.00 | BIENES DE USO                |
|--------|------------------------------|
| 181.01 | Bienes alquilados            |
| 181.02 | Bienes para uso del personal |
| 181.99 | Otros bienes                 |

Moneda Extranjera (ME), es la Unidad monetaria de los Estados Unidos de Norteamérica denominada "Dólar".

Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor con relación al dólar norteamericano (MVDOL), es la denominación que permite el mantenimiento de valor del Boliviano respecto del Dólar norteamericano, y está sujeta a variaciones por el efecto de las oscilaciones en el tipo de cambio oficial.

Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor con relación a la Unidad de Fomento de Vivienda (MNUFV), es la denominación que permite el mantenimiento del valor del Boliviano con relación a la Unidad de Fomento de Vivienda, según procedimiento definido en reglamento específico aprobado por Resolución de Directorio del Banco Central de Bolivia.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Modificación 2

#### RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

**Otras Monedas Extranjeras**, son las monedas señaladas en la tabla de cotizaciones del Banco Central de Bolivia distintas del Dólar Norteamericano.

**Pasivos en ME y MVDOL**, son las obligaciones directas contratadas por la entidad en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor con relación al dólar norteamericano, cuyos saldos se registran contablemente en el Capítulo 2 (código 200.00) del estado de situación patrimonial consolidado de la entidad, con los códigos de moneda M=2 y M=3.

**Patrimonio Contable**, es la participación de los propietarios en el activo de la entidad, cuyo saldo se registra contablemente en el Capítulo 3 (código 300.00) del estado de situación patrimonial consolidado de la entidad. Las cuentas que forman parte de este Capítulo son registradas en moneda nacional utilizando el código de moneda M=1.

**Posición Cambiaria**, es la diferencia entre activos y pasivos en moneda extranjera (ME) y moneda nacional con mantenimiento de valor con relación al dólar norteamericano (MVDOL), calculados de forma independiente.

**Posición Equilibrada**, es la igualdad o equilibrio entre activos y pasivos, tanto en moneda extranjera como en moneda nacional con mantenimiento de valor con relación al dólar norteamericano.

**Posición Sobre-Comprada**, es el excedente de activos sobre pasivos, tanto en moneda extranjera como en moneda nacional con mantenimiento de valor con relación al dólar norteamericano.

**Posición Sobre-Vendida**, es el excedente de pasivos sobre activos, tanto en moneda extranjera como en moneda nacional con mantenimiento de valor con relación al dólar norteamericano.

**Prevision para Incobrabilidad de Cartera**, es el importe que se estima para cubrir los riesgos de pérdidas por incobrabilidad de préstamos, cuyo saldo se registra en la cuenta "Previsiones para incobrabilidad de cartera" (código 139.00) según el Manual de Cuentas.

## SECCIÓN 3: LÍMITES<sup>1</sup>

**Artículo 1° -** Las entidades financieras bancarias y no bancarias, podrán mantener su posición cambiaria adecuada a criterios prudenciales, observando las siguientes reglas:

- a) Se permitirá una posición sobre-comprada en moneda extranjera hasta el equivalente, en dólares norteamericanos, del 80% (OCHENTA POR CIENTO) del valor resultante del patrimonio contable deducido el monto de inversión en activos fijos.
- b) Se permitirá una posición sobre-comprada en moneda nacional con mantenimiento de valor con relación al dólar norteamericano, que sumada al monto de la sobre-compra en moneda extranjera no exceda el 80% (OCHENTA POR CIENTO) del valor resultante del patrimonio contable deducido el monto de inversión en activos fijos.
- c) Se permitirá una posición sobre-vendida en moneda extranjera hasta el equivalente, en dólares norteamericanos, del 20% (VEINTE POR CIENTO) de la suma del saldo del patrimonio contable y un porcentaje del saldo de las previsiones para incobrabilidad de cartera en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor. El porcentaje aplicable queda determinado en el Artículo 1° de la Sección 7 del presente Reglamento.
- d) Se permitirá una posición sobre-vendida en moneda nacional con mantenimiento de valor con relación al dólar norteamericano, que sumada a la sobre-venta en moneda extranjera no exceda el 20% (VEINTE POR CIENTO) de la suma del saldo del patrimonio contable y un porcentaje del saldo de las previsiones para incobrabilidad de cartera en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor. El porcentaje aplicable queda determinado en el Artículo 1° de la Sección 7 del presente Reglamento.
- e) Para el caso en que una entidad presente una posición sobre-comprada en moneda extranjera, la posición sobre-vendida en moneda nacional con mantenimiento de valor con relación al dólar norteamericano no debe exceder el 20% (VEINTE POR CIENTO) de la suma del saldo del patrimonio contable y un porcentaje del saldo de las previsiones para incobrabilidad de cartera en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor. El porcentaje aplicable queda determinado en el Artículo 1º de la Sección 7 del presente Reglamento.. Asimismo, si la entidad registra una posición sobre-vendida en moneda extranjera, la posición sobre-comprada en moneda nacional con mantenimiento de valor con relación al dólar norteamericano no debe exceder el 80% (OCHENTA POR CIENTO) del valor del patrimonio contable, deducido el monto de inversión en activos fijos.
- f) Se permitirá posiciones cambiarias sobre-vendidas en otras monedas convertibles de hasta el

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Modificación 2

5% (CINCO POR CIENTO) de los pasivos en esas mismas monedas, siempre y cuando estén debidamente cubiertas por una posición sobre–comprada en dólares norteamericanos.

Para el efecto, todas las operaciones en otras monedas extranjeras se convertirán en una primera instancia a dólares norteamericanos, y de esta moneda a Bolivianos, según las cotizaciones informadas por el Banco Central de Bolivia en forma diaria.

- g) Las entidades financieras que dispongan de un patrimonio contable inferior al valor de sus inversiones en activos fijos, no podrán incurrir en posiciones sobre-compradas en moneda extranjera y moneda nacional con mantenimiento de valor con relación al dólar norteamericano.
- h) Las entidades financieras que dispongan de un coeficiente de adecuación patrimonial por encima del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) podrán mantener una posición sobrecomprada en moneda extranjera que, sumada al monto de la sobre-compra en moneda nacional con mantenimiento de valor con relación al dólar norteamericano, no exceda el 100% (CIEN POR CIENTO) del valor del patrimonio contable, deducido el monto de inversión en activos fijos.

Las entidades financieras cuyo coeficiente de adecuación patrimonial se hubiese ubicado en algún momento por debajo del 50% (CINCUENTA POR CIENTO), perderán el derecho de acogerse a esta exención

A los efectos de control de la posición cambiaria de las entidades y de los límites establecidos en el presente artículo, los activos y pasivos contraídos en moneda nacional con mantenimiento de valor con relación a la Unidad de Fomento de Vivienda (MNUFV) serán considerados como activos y pasivos en moneda nacional.

# SECCIÓN 7: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 1° -** El porcentaje del saldo de previsiones para incobrabilidad de cartera en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor a ser utilizado para el cálculo del límite de las posiciones de sobre-venta, se ajustará al siguiente cronograma:

| A partir del:           | Porcentaje |
|-------------------------|------------|
| 15 de julio de 2003     | 100        |
| 31 de diciembre de 2003 | 90         |
| 30 de junio de 2004     | 70         |
| 31 de diciembre de 2004 | 50         |
| 30 de junio de 2005     | 25         |
| 31 de diciembre de 2005 | 0          |